

ANÁLISIS DE LA REGULACIÓN RELATIVA A LA PROVISIÓN DE SEGUROS DE VIDA ESTABLECIDA EN EL REGLAMENTO DE ORDENACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LOS SEGUROS PRIVADOS

D. Ricardo Lozano Aragüés
Inspector de Seguros del Estado. Doctor en Derecho.
Licenciado en Ciencias Actuariales y Financieras

1. CONSIDERACIONES INICIALES¹

El Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados (en adelante R.O.S.S.P.), aprobado por el Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, indica que la provisión de seguros de vida deberá representar el valor de las obligaciones del asegurador neto de las obligaciones del tomador por razón de seguros sobre la vida a la fecha de cierre del ejercicio², lo que se reflejará en el Pasivo del Balance de la Entidad Aseguradora determinando el correspondiente cargo en la cuenta de Pérdidas y Ganancias.

Esta provisión de los seguros de vida comprenderá:

a) En los seguros cuyo período de cobertura sea igual o inferior al año, la provisión de primas no consumidas y, en su caso, la provisión de riesgos en curso. En estos seguros, normalmente seguros temporales para caso de fallecimiento de duración igual o inferior al año³, la provisión para primas no consumidas recoge, al igual que en los seguros de no vida, el efecto de la periodificación de la prima, que en el momento del

¹El presente artículo actualiza en parte comentarios de su autor contenidos en el libro “Análisis práctico de la normativa patrimonial de las entidades aseguradoras”, publicado por Centro de Estudios del Seguro, en diciembre de 1999.

²Ver artículo 32.1. del R.O.S.S.P. La definición es válida para la determinación de la provisión matemática en cualquier cierre mensual, trimestral o anual.

³En el caso de capitales diferidos con esta duración también el R.O.S.S.P. exigiría el cálculo de la provisión para primas no consumidas.

devengo se reconoce como ingreso en su totalidad, por lo que de acuerdo con el período de cobertura resulta imprescindible distribuir el citado importe en los ejercicios en los que se presta por la Entidad Aseguradora la citada cobertura. No obstante, aunque esta ha sido la opción elegida por la norma reglamentaria, que también se recogía en la anterior, hay que señalar que también hubiera sido posible establecer una provisión matemática en este tipo de seguros, cuyo importe no hubiera sido muy diferente al que resulta de la periodificación lineal de la prima a través de la provisión para primas no consumidas. En caso de que así hubiera sido, el cálculo de la provisión matemática también hubiera partido de la prima de inventario, por lo que deberían haberse activado las comisiones y gastos de adquisición⁴ para su periodificación e imputación a resultados de acuerdo con el período de cobertura de la prima. No obstante, el R.O.S.S.P. ha optado por mantener el criterio ya utilizado y separar el tratamiento de los seguros de duración igual o inferior al año de los de más duración.

El hecho de que se calcule provisión para primas no consumidas supone que deba constituirse provisión para riesgos en curso por la posible insuficiencia de aquella provisión para primas no consumidas para atender los riesgos ya comprometidos, si éstos, posibles siniestros y gastos, van a ser superiores al importe reservado por la Entidad. Por tanto, en caso de insuficiencia de la prima será necesario añadir un cargo en la cuenta de Pérdidas y Ganancias, resultante de la aplicación de los criterios previstos para el cálculo de la provisión de riesgos en curso prevista en el artículo 32, cuantificando la pertinente provisión para riesgos en curso de este tipo de seguros de vida en caso de que resulte un déficit en función de los cálculos efectuados. Estos cálculos deberán efectuarse globalmente para el conjunto de coberturas de período igual o inferior al año, ya que el R.O.S.S.P. no establece discriminación por tipo de productos en vida, lo que permite compensar, por ejemplo,

⁴ Hay que recordar que el Plan de Contabilidad de Entidades Aseguradoras, en su Norma 4.2 no obliga a la activación y posterior imputación de las comisiones y gastos de adquisición descontados, pero sí que requiere la aplicación del principio de devengo que resultaría aplicable para las comisiones y gastos de adquisición de períodos anuales.

insuficiencias de capitales diferidos a plazos de un año y menos con temporales de fallecimiento también a ese plazo, o productos similares pero con tipos de interés o tablas de mortalidad diferentes. Además hay que considerar que la regulación del artículo 32, donde se establecen las magnitudes positivas y negativas para determinar cuando es necesario efectuar la dotación a esta provisión, parece adecuarse únicamente a los seguros de no vida, por lo que habrá que efectuar las adaptaciones pertinentes.

b) En los demás casos, la provisión matemática, que será el saldo financiero actuarial de los compromisos asumidos por la Entidad Aseguradora y las primas pendientes de pago por parte del tomador. La base de cálculo de esta provisión va a ser la prima de inventario devengada en el ejercicio⁵, entendiéndose por tal la prima pura incrementada en el recargo para gastos de administración⁶ previsto en la base técnica. Cuando no existen comisiones descontadas y, por tanto, el importe de las comisiones, incluidas en las primas comerciales a cobrar al asegurado, se va pagando a los mediadores, la provisión matemática coincidiría con la que resultaría de considerar las primas comerciales como obligaciones futuras del asegurado y dentro de las obligaciones de pago a atender por el asegurador en el futuro el pago de las comisiones a los mediadores en los años siguientes, por lo que el efecto de considerar o no estas magnitudes es indiferente. No obstante, cuando se consideran solo las primas de inventario y la Entidad ha anticipado el pago de las comisiones, la provisión matemática resultante es mayor que en el caso anterior. Es por esto por lo que las comisiones descontadas, que la Entidad Aseguradora recuperará en el futuro cuando vaya cobrando los

⁵Las obligaciones del asegurado son el pago de las primas comerciales y esta debería ser la magnitud de cálculo para la determinación de la provisión matemática, considerando como obligación del asegurador el atender a la imputación a resultados de las comisiones descontadas y los gastos de adquisición. No obstante, el R.O.S.S.P. ha mantenido el criterio de calcular la provisión matemática a prima de inventario.

⁶El recargo para gastos debería destinarse a compensar los gastos de administración que la entidad entienda imputable a la póliza de acuerdo con los criterios de reclasificación establecidos en el Plan de Contabilidad de las Entidades Aseguradoras.

recargos para gastos de adquisición, incluidos en las primas, deberían activarse para su imputación en ejercicios siguientes en atención al principio de correlación de ingresos y gastos⁷.

El cálculo se realizará póliza a póliza⁸, por un sistema de capitalización individual y aplicando un método prospectivo, salvo que no fuera posible por las características del contrato considerado⁹ o se demuestre que las provisiones obtenidas sobre la base de un método retrospectivo no son inferiores a las que resultarían de la utilización de un método prospectivo¹⁰. Desde una óptica matemática exclusivamente, el equilibrio de la operación financiera actuarial resulta idéntico con independencia de que se utilice un sistema retrospectivo o prospectivo, por lo que la norma aparentemente se decanta por uno sin un motivo justificado. En cualquier caso, para aquellos supuestos, seguros referenciados a índices o a tipos de interés variable, con garantía del tipo de interés anterior, el método único que puede utilizarse es el retrospectivo ya que resulta imposible determinar con certeza absoluta el tipo de interés a utilizar en los períodos futuros.

El hecho de que las fechas de elaboración de los balances de las Entidades Aseguradoras, tanto anuales como trimestrales, no coincidan con los períodos anuales en la determinación de las provisiones matemáticas hace que resulte necesario efectuar un cálculo en una fecha intermedia –cierre anual o trimestral- de las diferentes provisiones matemáticas correspondientes a cada uno de los productos de la Entidad. En este sentido el importe de la provisión matemática que ha de figurar en el balance podrá determinarse mediante interpolación lineal de las

⁷ Circunstancia que se ha entendido como potestativa en el Plan de Contabilidad de Entidades Aseguradoras.

⁸ También en las pólizas colectivas este cálculo se efectuará separadamente por cada asegurado.

⁹ Normalmente se produce este caso en seguros a capital variable.

¹⁰ Esta referencia no va a ser posible en la mayoría de los casos puesto que la coincidencia de los métodos es una cuestión conocida, si bien cuando las hipótesis iniciales, tipo de interés o tabla de mortalidad, se modifican los resultados de ambos métodos ya no son iguales.

provisiones correspondientes a los vencimientos anterior y posterior a la fecha de cierre de aquél, e incluirá la periodificación de la prima devengada, teniendo en cuenta el carácter liberatorio o no de dicha prima.

2. TIPO DE INTERÉS EN EL CÁLCULO DE LAS PROVISIONES MATEMÁTICAS

En el cálculo de la provisión matemática uno de los factores determinantes es el tipo de interés que hay que utilizar, ya que a mayor tipo de interés menor provisión matemática y viceversa. Además, esta circunstancia no hay que separarla, ya que resulta especialmente sensible para las Entidades Aseguradoras, del hecho de que puedan utilizar el mismo o superior tipo de interés en el cálculo de la prima a cobrar al asegurado y para el cálculo de la provisión matemática. Si el tipo de interés de la prima es el mismo que el de cálculo de la provisión –es decir del pasivo de la Entidad- se estará cobrando al asegurado, si las hipótesis de rentabilidad y de las tablas de mortalidad se confirman, los recursos necesarios para hacer frente a sus compromisos; pero, si el tipo de interés de la prima es superior al de la provisión el asegurador estará vendiendo con pérdidas futuras que se pondrán de manifiesto cuando no haya podido capitalizar los recursos cobrados para atender al compromiso asumido¹¹. Claro está, que si la rentabilidad de los activos procedentes de la operación es superior al coste de los pasivos la pérdida prevista inicialmente se tornará en equilibrio, o incluso en beneficio, por lo que la Entidad no tendrá que recurrir a sus recursos propios. El R.O.S.S.P. permite la desvinculación del tipo de interés en el cálculo de la prima y de la provisión matemática en aquellos seguros que no estén sujetos a una regulación especial - los que utilizan sistemas de casamiento de flujos o técnicas de inmunización-, si bien limita la aplicación de esta posibilidad a que la Entidad goce de unas garantías

¹¹ Sin perjuicio de que contablemente deba anticiparse el reconocimiento de dicha pérdida potencial en el momento en que se conozca.

que en el R.O.S.S.P.¹² se han entendido suficientes para las menores primas -consecuencia de tipos altos en su cálculo- no atenten contra la garantía del cumplimiento del compromiso con el asegurado.

El tipo de interés aplicable para el cálculo de la provisión de seguros de vida no podrá ser superior a los siguientes límites¹³:

- En los seguros expresados en moneda nacional, el 60 por ciento de la media aritmética ponderada de los tres últimos años de los tipos de interés medios del último trimestre de cada ejercicio de los empréstitos materializados en bonos y obligaciones del Estado a cinco o más años. La ponderación a efectuar será del 50 por ciento para el dato del último año, del 30 por ciento para el del anterior y del 20 por ciento para el primero de la serie. Dicho tipo de interés será de aplicación a lo largo del ejercicio siguiente al último que se haya tenido en cuenta para el referido cálculo, por lo que los tipos de cierre de los ejercicios 1996, 1997 y 1998 han incidido en el cálculo a realizar para el tipo de 1999.
- Con la finalidad de que todas las Entidades utilicen el mismo tipo de interés la Dirección General de Seguros publicará anualmente el tipo de interés resultante de la aplicación de los criterios anteriores, que para el ejercicio 1999 es el 3,2%. Teniendo en cuenta lo dispuesto de la Disposición Transitoria Segunda relativa a los seguros de vida, que obliga a partir de la entrada en vigor del R.O.S.S.P. a asignar los activos de la Entidad a los compromisos asumidos con anterioridad a dicha fecha -si se quiere seguir utilizando el tipo de interés inicial para el cálculo de la provisión matemática-, en el ejercicio 1999 resultará que la provisión matemática¹⁴ se calculará en función de diversos tipos de interés que podrán ser:

¹² Artículo 78.1.

¹³ el artículo 18 de la Tercera Directiva de vida establece una regulación pormenorizada sobre el tipo de interés aplicable para el cálculo de la provisión matemática.

¹⁴ Tanto en los cierres trimestrales como en el anual.

a) El 3,2% para la producción de este ejercicio 1999, con independencia de que el cálculo de la prima se haya efectuado a un tipo de interés superior de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del 78.1 del R.O.S.S.P. Si el tipo de la prima es inferior al 3,2% entonces la provisión para seguros de vida se calculará aplicando el tipo de la prima.

b) El tipo de interés en el cálculo de la prima en aquellas operaciones vinculadas¹⁵ -casamiento de flujos e inmunización-, que será superior al 3,2%. En este supuesto no se puede desvincular el tipo de interés de la prima del tipo de cálculo de la provisión, como se indica en artículo 78.1, tercer párrafo del R.O.S.S.P. Si iniciada la operación no se cumplen los requisitos previstos en la regulación contenida en la Orden Ministerial el tipo de interés a aplicar será el del artículo 33.1, es decir el 3,2%.

c) El tipo de interés comprometido respecto de la producción vendida antes de 1/1/1999, siempre que se hayan asignado carteras de activos que generan rentabilidad igual o superior al 6%, al 4% o a la rentabilidad comprometida, respectivamente, de manera adecuada. No resulta de aplicación con carácter retroactivo la Orden Ministerial de 23 de diciembre para realizar tal asignación, aunque difícilmente puede entenderse cumplido el requisito de adecuar activos a los pasivos de la Entidad y seguir manteniendo el tipo de interés inicial cuando presumiblemente los activos, aunque generen rentabilidad suficiente para cubrir los pasivos en un momento inicial, el plazo de duración de aquellos es sustancialmente inferior al de éstos.

- En los seguros expresados en divisas, el sesenta por ciento de la media aritmética ponderada de los tres últimos años de los tipos de interés medios del último trimestre de cada ejercicio de los

¹⁵ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 del R.O.S.S.P. y en la Orden Ministerial de 23 de diciembre de 1998.

empréstitos materializados en bonos y obligaciones del respectivo Estado a cinco o más años, realizándose la ponderación en los mismos términos del párrafo anterior. Dicho tipo de interés será de aplicación a lo largo del ejercicio siguiente al último que se haya tenido en cuenta para el referido cálculo, sin que la Dirección General de Seguros vaya a realizar su publicación por lo que será la Entidad quién tendrá que efectuar los cálculos pertinentes.

De todo lo anterior se deduce que el tipo de interés en el cálculo de la provisión matemática es variable a partir de la entrada en vigor del R.O.S.S.P., ya que cada ejercicio, empezando en 1999, habrá que calcular la citada provisión de los productos vendidos a partir del 1 de enero de 1999 -excluyendo a la cartera antigua por tanto- al tipo de interés que resulte en función de lo anterior. Esto supone, por ejemplo, que si la nueva producción de este ejercicio 1999 se realiza al 3'2% -tipo de interés máximo aplicable para el ejercicio 1999- y el tipo de interés máximo para el ejercicio 2000 es el 2'8%, por ejemplo, la provisión matemática de la producción realizada en 1999 se calculará en el ejercicio 2000 al 2'8%, con el impacto negativo en la cuenta de resultados por el hecho de utilizar un tipo de interés para el cálculo de la provisión menor que el del ejercicio 1999 y con independencia que la Entidad tenga solvencia suficiente e inversiones adecuadas que le generen suficiente rentabilidad para cubrir el 2,8%, el 3,2% y tipos superiores que incluso supongan la entregar de una participación en beneficios a los asegurados. Por su parte, esta bajada de tipos de interés no supondrá un impacto positivo en la cuenta de pérdidas y ganancias por el mayor valor de los activos en que se materializan las provisiones, si éstos son de renta fija, debido a los criterios de valoración previstos en el Plan de Contabilidad de Entidades Aseguradoras, con lo que se produce una cierta asimetría en la valoración del pasivo –a tipos de mercado, reducidos al 60%- y el activo, que solamente se corrigen cuando los tipos de mercado han subido y han supuesto minusvalías en

los títulos de renta fija, aunque con matizaciones si están incluidos en la cartera de inversión ordinaria o a vencimiento¹⁶.

Si la Entidad Aseguradora está garantizando un tipo de interés (por ejemplo un 4 por ciento) resulta imprescindible que la Entidad Aseguradora obtenga, como mínimo, de sus activos ese tipo de interés que está garantizando en el pasivo (en nuestro caso un 4 por ciento). Cuando esto no es así, la garantía ofrecida de tipo de interés es incierta y, por tanto, la Entidad Aseguradora no está en disposición de asegurar el tipo de interés técnico que se garantiza. Esta desviación se refleja mediante una dotación de la provisión matemática a un tipo de interés igual al de la rentabilidad de los activos, lo que supondrá una minoración de los resultados de la Entidad tanto mayor como menor sea la rentabilidad de los activos. Así, si la rentabilidad real de las inversiones afectas obtenida en un ejercicio fuera inferior al tipo de interés técnico utilizado, la provisión de seguros de vida se calculará aplicando un tipo de interés igual a la rentabilidad realmente obtenida. Dicha rentabilidad puede determinarse, a estos efectos, por el cociente resultante de dividir la diferencia entre los ingresos y gastos contabilizados de acuerdo con lo establecido en el Plan de Contabilidad de las Entidades Aseguradoras, derivados de las inversiones, por el valor promedio de estas últimas en función del tiempo de permanencia en la Entidad. De todas formas este criterio hay que matizarlo, puesto que la aplicación de los principios contables viene a suponer que rentabilidades obtenidas en determinados activos en los que se materializan las provisiones matemáticas no se reconocen contablemente, si bien parece adecuado su consideración a estos efectos (por ejemplo, fondos de inversión mobiliarios).

¹⁶ Si el tipo de interés en los próximos ejercicios calculado de acuerdo con lo dispuesto en el 33.1 del ROSSP es superior al utilizado en el cálculo de la prima deberá utilizarse este último para el cálculo de la provisión de los seguros de vida. Puede incluso producirse que el tipo de interés en el cálculo de la prima sea superior al tipo de interés del primer ejercicio en el que se calculó la provisión matemática. Se podrá ir actualizando la provisión sin que pueda utilizarse un tipo de interés superior al del cálculo de la prima.

Lo anterior, cálculo de la provisión a tipo real de rentabilidad del activo si ésta es inferior, no resultará de aplicación cuando la Entidad haya acreditado previamente ante la Dirección General de Seguros que la rentabilidad a obtener en el ejercicio en curso y sucesivos será suficiente para garantizar los compromisos asumidos. En cambio, en aquellos supuestos donde estemos ante operaciones de seguros basadas en técnicas de casamiento de flujos o de inmunización, no resulta aplicable inicialmente esta limitación, ya que en caso de que las revisiones periódicas que haya que efectuarse pongan de manifiesto que la operación no va a llegar a buen término, el cálculo de la provisión matemática debe efectuarse primero al tipo de interés máximo del 33.1 del R.O.S.S.P. de cada ejercicio, entrando a partir de este momento en el régimen normal donde resulta aplicable la cautela del cálculo de la provisión matemática a tipo de interés real de los activos cuando éste es inferior al referido tipo de interés de cada ejercicio.

Hay que resaltar que también para aquellos productos de ejercicios anteriores a 1 de enero de 1999 donde se hayan asignado activos, sí resulta aplicable el ajuste de la provisión a los tipos de rentabilidad de los activos en aquellos supuestos donde éstos no generen rentabilidad suficiente para cubrir el de los pasivos, lo que supondrá que el efecto de ajuste de las provisiones –que en principio podrán calcularse al inicial de la prima, por ejemplo, 6%-, se irá produciendo a medida que los activos asignados vayan generando una rentabilidad inferior, lo que suaviza el impacto en la cuenta de resultados que hubiera supuesto el ajustar la cartera de productos antigua directamente al tipo del art. 33.1¹⁷.

Si bien lo anterior resulta aplicable para los seguros que podemos denominar tradicionales, con participación en beneficios, donde, por ejemplo, se garantiza un tipo de interés técnico máximo del 3,2 por ciento y la Entidad intenta obtener una rentabilidad de sus activos

¹⁷ Este cálculo debe realizarse como mínimo comparando la rentabilidad real de los activos con el sote medio de los pasivos.

superior a ese 3,2 por ciento¹⁸, distribuyendo al asegurado el margen financiero como participación en beneficios, resulta posible garantizar tipos de interés superiores al procedente de los cálculos anteriores, aunque a cambio sea conveniente disponer por parte de la Entidad Aseguradora de mayores garantías para la obtención del tipo de interés superior que se pretende garantizar. Así, siempre que se haya previsto en la base técnica, las Entidades que hayan asignado inversiones a determinadas operaciones de seguro y siempre que aquéllas resulten adecuadas a éstas, podrán determinar la provisión de seguros de vida por aplicación de un tipo de interés –que lógicamente será superior al tan referenciado 3,2%- determinado en función de la tasa interna de rentabilidad de dichas inversiones, siempre y cuando se cumplan los márgenes y requisitos previstos en la Orden Ministerial de 23 de diciembre de 1998 y se verifique el conjunto de requisitos establecidos al efecto. De todo ello y, en su caso, de los cambios que se produzcan en la asignación inicial, deberá quedar constancia en el registro de inversiones.

Un aspecto importante lo constituye la necesaria referencia que debe efectuar en las bases técnicas de seguros de vida donde se especificará el tipo de interés técnico a efectos de calcular la provisión de seguros de vida correspondiente. Este tipo de interés técnico puede que no coincida con el tipo de interés en el cálculo de la prima en aquellos seguros que vayan por la vía del 33.1 del ROSSP, circunstancia limitada a entidades que tengan solvencia suficiente para compensar las menores primas resultantes de aplicar un tipo de interés en su cálculo superior al del cálculo de la provisión de seguros de vida y siempre que esta opción no tenga un carácter sistemático y permanente. Además, en aquellos supuestos donde los recargos de gestión (podrían ser tanto los de siniestros, los de adquisición y los de administración) se encontrasen implícitos en el cálculo de la prima se deberá indicar esta circunstancia cuantificándose su impacto en el cálculo de la prima.

¹⁸ Recordemos que el 3,2% surge de considerar un 60% de determinados tipos de interés, por lo que hay que suponer que aunque el coste del pasivo sea ese 3,2% la rentabilidad de los activos será superior.

Ejemplo: Producto capital diferido a prima única. Tipo de interés técnico en el cálculo de la provisión de seguros de vida del 3'15%. Tipo de interés en el cálculo de la prima del 3'5% (no permanente). El recargo para gastos de siniestralidad representa un 0'01%, el de gastos de adquisición el 1% y el de administración el 0'5%.

En este caso el tipo de interés en el cálculo de la prima sería:

$$3'5\% - 0'01\% - 1\% - 0'5\% = 1'99\%$$

Para el cálculo de la provisión de seguros de vida habría que considerar el importe necesario para atender el compromiso de la entidad aseguradora y los gastos correspondientes a la póliza. Entendiendo que los gastos de siniestralidad corresponden al momento de la liquidación del siniestro, que los gastos de adquisición se atienden en su totalidad en el momento inicial y que los gastos de administración se producen durante el período de cobertura de la póliza el tipo de interés sería:

$$3'15\% - 0'01\% - 0'5\% = 2'64\%$$

3. TABLAS DE MORTALIDAD

El artículo 34 del ROSSP, establece cuales son los requisitos que deben reunir las Tablas de Mortalidad, de Supervivencia y de Invalidez para que resulten aplicables por parte de las entidades aseguradoras. En especial, destaca el punto c) del número 1 del citado artículo que requiere que la experiencia que se traslada a la Tablas de Mortalidad o de Supervivencia no sea anterior en más de 20 años a la fecha en la que se calcula la provisión de seguros de vida, circunstancia establecida para ir incorporando la mejora en la supervivencia del colectivo asegurado, en la medida de lo posible, al cálculo de la valoración patrimonial de los compromisos de la entidad. Por su parte, la Disposición Transitoria Segunda de Seguros de Vida del ROSSP ha establecido un plazo transitorio de 15 años donde la valoración de los compromisos de la entidad aseguradora deberá adecuarse a las tablas que resulten aplicables según lo dispuesto en el artículo 34. La primera implicación significativa resulta de considerar que a la finalización del citado plazo, en el año

2013, se deberán aplicar las tablas que en ese ejercicio cumplan que la experiencia en la que se basen no sea anterior en más de 20 años. Mientras tanto, las dificultades en la utilización de las tablas adecuadas a los factores biométricos que se han puesto de manifiesto en los últimos ejercicios, han aconsejado únicamente para el caso de supervivencia, la necesaria referencia a unas tablas de experiencia aseguradora como son las GRM-80 y GRF-80 corregidas en dos años de edad actuarial, para que sean el punto de partida en el proceso de ajuste patrimonial iniciado con la entrada en vigor del ROSSP. La propia Disposición se refiere también a que éstas “pseudotablas” resultarán aplicables durante un cierto período hasta que la Dirección General de Seguros contraste la validez de unas nuevas, lo cual sería deseable que se produjera en breve plazo, de cara a la valoración más aproximada a la realidad del factor de supervivencia asumido por las entidades aseguradoras. A este respecto pueden darse las siguientes circunstancias en el cálculo de la provisión en seguros de vida:

- Cartera comprometida antes del 1 de enero de 1999. Se dispone de un plazo de 15 años para adecuarse a las tablas de mortalidad que resulten aplicables en el año 2013. Para las contingencias de supervivencia a partir de 1999 deben utilizarse las tablas GKF-80 y GRF-80 corregidas en dos años de edad actuarial, imputando a resultados una parte de las diferencias observadas previo establecimiento de un criterio sistemático que debería considerar el objetivo a alcanzar en el ejercicio 2013. Para las contingencias de fallecimiento no resulta posible actualizar las tablas aplicables ya que no existe referencia en la Disposición Transitoria, lo que supone que deben utilizarse las tablas de las bases técnicas originarias. Para los contratos que venzan con anterioridad a este año 2013 el período de 15 años debe entenderse reducido hasta la fecha de cancelación.
- Cartera comprometida desde el 1 de enero de 1999. Se aplicará lo dispuesto en la base técnica correspondiente, que a estos efectos deberá indicar que la tablas de mortalidad utilizada para caso de supervivencia son como mínimo las GRM-80 y GRF-80 con dos años menos de edad actuarial. Hay que recordar que con fecha 10 de febrero de 2000 se ha emitido una Circular por parte de la Dirección

General de Seguros donde se establece que para la producción realizada a partir de dicha fecha se utilicen las tablas GRM-95 y GRF-95, por lo que la utilización de estas tablas requiere la valoración de los compromisos de la misma manera, ya que el artículo 34 del ROSSP no permite utilizar para primas y para el cálculo de la provisión de seguros de vida tablas diferentes. Debe entenderse que para la producción que se realice a partir del 1 de enero de 1999 no existe plazo transitorio de 15 años para ajustar la valoración de los compromisos asumidos desde la citada fecha que deberían efectuarse en atención a la base técnica, salvo que se contraste que es insuficiente en atención con la experiencia en el comportamiento del colectivo asegurador. Esto supondría que la producción realizada desde 1 de enero de 1999 hasta la fecha de 10 de febrero de 2000 estaría sujeta a la necesidad de contraste del comportamiento de la supervivencia del colectivo, para que en caso de que no sea suficiente se efectúe el ajuste de manera inmediata.

4. CONSIDERACIÓN ESPECÍFICA DE LOS SEGUROS DONDE EL TOMADOR DEL SEGURO DE VIDA ASUME EL RIESGO DE LA INVERSIÓN (“UNIT LINKED”). REFLEJO PATRIMONIAL Y CÁLCULO DE PROVISIONES TÉCNICAS.

La primera norma que se ocupó de estos seguros fue el Plan de Contabilidad de Entidades Aseguradoras (en adelante PCEA), aprobado por Real Decreto 2014/1997, de 26 de diciembre, que recoge el conjunto de criterios contables establecidos en la Directiva 91/674/CEE, de 19 de diciembre de 1991, de cuentas anuales y cuentas consolidadas de las empresas de seguros (en adelante Directiva de Cuentas) incorporándolos a nuestro ordenamiento nacional. La citada Directiva al indicar los principios específicos y normas de valoración aplicables a las operaciones que realizan las entidades aseguradoras también se ha ocupado del tratamiento contable de las inversiones por cuenta de tomadores de los seguros de vida donde el tomador asume el riesgo de inversión (en adelante “unit linked”), señalando su ubicación en el Balance y su reflejo en la Cuenta de pérdidas y ganancias. Por su parte, la quinta parte del PCEA, destinada a las Normas de Valoración e inspiradas en el contenido de los artículos 45 a 62 de la Directiva,

contemplan en la Norma nº 8 el tratamiento contable de estos productos. No podemos olvidar, sin embargo, que las citadas Normas de Valoración constituyen el desarrollo de los principios contables contenidos en la Primera parte del PCEA que están definidos en términos similares a los contenidos en el Plan General de Contabilidad, aprobado por Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre (en adelante PGC), salvando alguna diferencia significativa en la redacción respecto a la del PGC que precisamente es consecuencia de la contabilización a valor de mercado y no a precio de adquisición que resulta aplicable a los activos¹⁹ en los que se invierten las provisiones técnicas de los productos donde el riesgo derivado de las inversiones corresponde al tomador de la póliza.

Así pues, en estos casos, el precio de adquisición de las inversiones se ajustará a lo largo de cada ejercicio en función de su valor de realización²⁰, imputándose dichos ajustes en la cuenta técnica del ramo de vida. Se utiliza para los activos vinculados a estos productos el criterio de valor de mercado, al margen del principio general de valoración a precio de adquisición.

Si el valor de las prestaciones se establece en función de índices o activos de referencia que no guarden una correlación exacta con las inversiones de la entidad, éstas se valorarán a precio de mercado, pero con el límite de la provisión correspondiente al tomador de la póliza, la cual se fijará en función de la evolución de los índices establecidos de acuerdo con lo previsto en la póliza. De todas formas, esta opción –

¹⁹ La Directiva de Cuentas en su artículo 46.2 indica que se evaluarán de forma taxativa a su valor actual.

²⁰ Nada dice la normativa a la hora de concretar qué se entiende por valor de realización de las inversiones, en especial, en relación con la posible deducción de los gastos que inciden en el importe final de la inversión. Habrá que considerar como valor de realización el importe de las inversiones en cada momento con deducción de todos aquellos gastos que de acuerdo con la póliza sean susceptibles de ser repercutidos al tomador de aquella. Por otra parte, cabe plantear si es posible utilizar los criterios de valoración del PCEA para determinar el valor de realización, porque es evidente que puede haber criterios de valoración de los valores negociables diferentes a los propuestos en la Norma de Valoración nº 5 del PCEA, aunque la solución más integradora abogaría por considerar que los criterios expuestos en la referida norma del PCEA tienen que ser los que resulten aplicables para valorar los activos titularidad de entidades aseguradoras de cara a valorar los compromisos asumidos con los tomadores por estos productos. Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de lo que se establezca en la póliza.

invertir en activos diferentes a los que el tomador indica- se ve limitada por lo señalado en el artículo 49.1, segundo párrafo del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados (en adelante ROSSP), aprobado por el Real Decreto 2.486/1998, de 20 de noviembre que sugiere que los activos de este tipo de productos se orienten a la obtención de una rentabilidad equivalente a la que ofrece el citado producto.

A veces, el producto ofrece la evolución media de un índice (media mensual de la rentabilidad del IBEX 35, por ejemplo) que evidentemente la entidad aseguradora no puede comprar en el mercado. A este respecto tiene dos posibilidades para la cobertura del compromiso asumido. O bien, construir ella misma el índice –mediante la compra de las acciones que lo componen- con las dificultades inherentes a esta posibilidad motivadas por el factor de no considerar, normalmente, los dividendos en el índice y las posibles modificaciones al mismo, o, en cambio, comprar una opción de venta sobre el índice con parte de la prima pagada por el tomador. El resto de la prima se invertirá en un bono, generalmente cupón cero, que generará la rentabilidad suficiente hasta el vencimiento de la póliza y que garantiza el capital invertido. En este caso estamos ante un seguro con garantía de tipo de interés del 0% y donde el tomador corre el riesgo de la evolución del índice que haya elegido, aunque solamente en cuanto a su revalorización. Se plantea si cabe reconocer al cierre de cada balance el compromiso con el tomador por el importe resultante de calcular, en nuestro ejemplo, las medias mensuales del índice considerado. El problema radica en que la evolución del precio de la opción viene determinado no solo por el valor intrínseco de la opción, sino que hay que considerar, asimismo, la evolución del valor temporal de la prima siempre negativa y que desaparecerá al vencimiento de la operación. Si bien la citada operación puede estar suficientemente garantizada (dependiendo de la solvencia de la contrapartida del derivado), lo más habitual es que no coincida la variación del pasivo con la variación que pudiera anotarse en el activo del balance -la prima de la opción- porque, tal vez, la opción de venta no tiene un valor tan elevado -al considerar el valor intrínseco y el temporal- que hiciera que el mayor pasivo se pudiera compensar con el mayor activo en aplicación de los criterios contables que venimos señalando. Lo cierto es que la entidad aseguradora ha invertido en un activo que generará la rentabilidad

comprometida en el pasivo como requiere el ROSSP, por lo que no resulta aplicable la matización que hemos visto anteriormente en cuanto al límite en la valoración de los activos cuando superen los pasivos, aunque no se compensen en su totalidad con los activos. Sin perjuicio de lo anterior, las exigencias de solvencia deben calcularse en función de lo que más adelante señalaremos y, por tanto, en atención al valor real del compromiso. Como conclusión, aportando la información pertinente en la Memoria de las Cuentas Anuales, puede mantenerse el valor de los activos y el de los pasivos aplicando el principio de precio de adquisición de los primeros, ya que, en definitiva, la neutralidad contable en los resultados es evidente en estos contratos cuando la evolución del activo determina el compromiso a reconocer en el pasivo.

Otra cuestión importante es que el producto incorporará una garantía de fallecimiento o invalidez que debe recibir el tratamiento patrimonial correspondiente al tipo de garantía que está ofreciendo la entidad. Así, esta parte del producto se someterá a las previsiones del ROSSP en materia de tipo de interés y tablas de mortalidad y deberán cuantificarse las provisiones técnicas que genere. Si hablamos de garantía de fallecimiento y ésta se renueva anualmente al realizar las aportaciones (primas del producto) deberá periodificarse, a través de la provisión para primas no consumidas, el importe de la prima correspondiente al fallecimiento por el sistema póliza a póliza y en función de los días transcurridos desde la fecha de la póliza hasta la fecha de constitución de la referida provisión. Si, en cambio, estamos ante un “unit linked” construido a través de la forma de un vida entera, bien a prima única o a prima periódica con la prima de fallecimiento nivelada (estamos considerando que esta garantía tiene un componente mínimo de riesgo para establecer que estamos ante una operación de seguros), deberá cuantificarse la provisión matemática correspondiente en atención a lo indicado en el artículo 32 del ROSSP por la parte de la garantía de fallecimiento que se asume por la entidad aseguradora (suele ser un porcentaje de las primas).

Asimismo, hay que considerar la incidencia de los gastos de adquisición y de administración incluidos en la prima. Respecto a los primeros, la problemática coincide con la del resto de productos tradicionales por

cuanto el mecanismo de retribución y los criterios contables que lo reflejen son similares. Así, pueden plantearse sistemas de comisiones descontadas que generarán como importe máximo a activar el valor actual actuarial de las comisiones que van a obtenerse en el futuro, al igual que el resto de gastos de adquisición (no considerados como inversión a recuperar en el futuro) que se financian, conjuntamente con las comisiones indicadas anteriormente, con el recargo de gastos de adquisición. En este sentido, como las provisiones por la parte de ahorro variable (“unit linked”) se calculan en función del valor de las inversiones no aparece la problemática del cálculo de la provisión de seguro de vida a prima de inventario, si bien, sí deberá considerarse si los gastos de administración son superiores o no a los gastos en los que está incurriendo la entidad, debido a que si se produce un exceso resultará aplicable lo dispuesto en el artículo 35 del ROSSP que indica que la provisión de seguros de vida se calculará teniendo en cuenta los recargos de gestión previstos en las bases técnicas. Por tanto, si el recargo de gastos de administración –en el caso de un “unit linked” a prima única- se cobran por anticipado habrá que considerar adecuadamente esta circunstancia para que no se reconozcan beneficios el primer ejercicio antes de que se produzcan los gastos de administración dotando la provisión periodificadora que corresponda. Pueden, por tanto, producirse desviaciones entre los gastos de gestión de las pólizas de los seguros “unit linked” inicialmente previstos en las bases técnicas y los que se vienen produciendo en la entidad una vez contratada la póliza. Así, si incumpliendo las previsiones de la base técnica durante dos ejercicios consecutivos, los recargos para gastos de gestión son insuficientes para atender los gastos reales de administración²¹ definidos conforme al PCEA, la provisión de seguros de vida se calculará teniendo en cuenta la nueva circunstancia, y deberá procederse a la adecuación de las bases técnicas, cuestión esta última que sucede tanto en el caso de que la desviación se produzca en los

²¹ Se incluirán los gastos de administración propiamente dichos, los de administración de las inversiones y los otros gastos técnicos.

gastos de adquisición o bien en los de administración. Esta mayor provisión de seguros de vida no deberá efectuarse cuando el exceso de gastos sea debido a circunstancias excepcionales y que previsiblemente no vayan a seguir produciéndose en el futuro y así se acredite ante la DGS. Por último, para los seguros anuales donde se cobra una cantidad única para cubrir los gastos de administración de la póliza deberá también periodificarse el importe del recargo destinado a tal efecto a través de la provisión para primas no consumidas, al igual que se efectúa en la provisión de seguros de vida al calcular el importe de la provisión al cierre de cualquier balance donde se integra la provisión para primas no consumidas de la última prima devengada (en cambio si los gastos de administración se deducen mensualmente del “fondo acumulado” el efecto de la periodificación se reduce considerablemente).